

criminista en el párrafo citado,—*lo tienen todas las instituciones humanas, todas las ideas generales: nunca nos hemos de excusar de que la razon tenga que aplicar y aplique á cada caso, lo que la ley previene en sus términos abstractos y comunes.*"

393. Solo en los recursos de casacion, especialmente establecidos para uniformar la jurisprudencia acerca de aquellos puntos en que es vária la interpretacion de las leyes oscuras, ya hagan relacion al fondo del negocio, ya á las formas del procedimiento, es donde el Tribunal Superior puede calificar la interpretacion de la ley aplicada, donde puede establecer la inteligencia que parezca más conforme á los buenos principios.

394. En conclusion. El art. 14 de la Ley Fundamental no condena toda clase de procedimientos y determinaciones de los jueces, sino los abusos, las arbitrariedades; y por lo mismo, no debe otorgarse el recurso de amparo contra actos más ó menos justificados, sino contra los actos punibles y arbitrarios. He aquí por qué he dicho alguna vez, que no debe haber lugar al amparo cuando el acto reclamado pueda escapar á la apreciacion de la justicia penal.

#### Resúmen.

395. Estableciendo el art. 14 de la Constitucion, que *nadie puede ser JUZGADO ni SENTENCIADO, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal préviamente establecido por la ley; y estando demostrado: 1º que los términos juzgado y sentenciado se aplican por las leyes, las constituciones, la doctrina, la juris-*

prudencia y el uso comun del foro, tanto á lo civil como á lo criminal, por cuyo motivo, el texto de ese artículo comprende los asuntos civiles: 2º que siendo bastante claro este precepto en el sentido indicado, es un abuso tratar de desnaturalizarlo buscándole otro sentido con la interpretacion racional: 3º que la interpretacion racional de ese texto, segun el espíritu de la Constitucion, así en su aspecto general, como en el proyecto de la comision y en la discusion de los artículos de que aquel se deriva, está en perfecto acuerdo con la interpretacion literal, pues su objeto fué proteger á las personas de los litigantes contra los abusos de los jueces en la sustanciacion y decision de los negocios tanto civiles como penales, estableciendo, entre otras cosas, que *nadie pudiera ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas: 4º que esta no es una garantía imposible, inconveniente, irracional ó peligrosa, en los negocios civiles: y 5º que á ella no se oponen, ni la facultad de interpretar las leyes que tienen todos los jueces, porque la ley habrá sido exactamente aplicada si ha sido racionalmente interpretada; ni la necesidad de suplir la insuficiencia ó falta de ley con leyes de analogía ó con las doctrinas de los autores, los principios de equidad no sancionados por la ley positiva, ú otros fundamentos semejantes, pues ni hay tal necesidad, porque no habiendo ley para condenar se debe absolver al reo, ni los jueces tienen ya la facultad de sentenciar por leyes de analogía, ni por meras doctrinas, opiniones y demás motivos que no sean leyes; ni la imposibilidad de juzgar y sentenciar por tribunales préviamente establecidos; ni la sutil diferencia que se establece entre los derechos naturales y los civiles; ni la soberanía de los Estados, la independenciam del poder judicial, ó el abuso que puede hacerse de la expre-*

sada garantía; ni la dificultad, por último, de apreciar cuándo los jueces abusan del poder de interpretación que les está concedido, es manifiesto el error de la opinión profesada por los Señores Vallarta, Lozano, Martínez de Castro, y algunos otros, de que el art. 14 citado no comprende los negocios judiciales del orden civil.

396. Quien haya tenido la bondad de leer con atención este capítulo no podrá menos que deplorar los extravíos de ciertas inteligencias y su empeñoso afán por suprimir una de las más preciosas garantías que la Constitución otorga para proteger los derechos de los litigantes contra los rudos golpes de la arbitrariedad judicial. Por más esfuerzos que se hagan para destruirla, por muchas que sean las sentencias que se pronuncien en el sentido de esa desastrosa opinión, será imposible arrancar de la conciencia de los mexicanos tan valiosa garantía.

#### CAPITULO XV.

DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION NO CONTIENE UNA GARANTIA CONTRA LAS ARBITRARIEDADES JUDICIALES EN ASUNTOS CIVILES?

397. Rechazadas del art. 14 de la Constitución las víctimas de las arbitrariedades judiciales, se refugiaron en el art. 16 del mismo Código, según el cual, "*nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, familia, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive LA CAUSA LEGAL del procedimiento;*" pues evidentemente, el juez que atenta contra derechos tan sagrados sin que *alguna ley* lo autorice para ello, procede *sin causa legal* y conculca la expresada garantía. Mas hasta ahí han sido perseguidos los litigantes desgraciados por las funestas opiniones del Sr. Vallarta.